

La Junta de la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerio, SERFUNLE, en su reunión de 10 de mayo de 1991, acordó aprobar definitivamente el Reglamento del Cementerio Municipal de León, cuyo texto se inserta a continuación:

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LEÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artº 1º.- El Cementerio Municipal de León es un bien de dominio y servicio público local, que está sujeto a la autoridad de la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerio, SERFUNLE, a quien corresponde la titularidad del mismo, así como su gestión y administración, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, dejando a salvo lo referente a las competencias propias de otras autoridades u organismos.

Artº.- 2º.- Corresponde a la Mancomunidad:

1.- La organización, cuidado y acondicionamiento del Cementerio.

2.- La autorización a los particulares para realizar en el Cementerio cualquier clase de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección, con independencia de las atribuciones del Ayuntamiento de León, en materia de otorgamiento de licencias urbanísticas.

3.- La distribución de zonas para los diversos tipos de enterramiento y la determinación de los que puedan realizarse en el Cementerio.

4.- El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de inhumación, en los diversos tipos de enterramiento autorizados por este Reglamento.

5.- La percepción de los derechos y tasas que legalmente se establezcan, sin perjuicio de los acuerdos a que se llegue con el Ayuntamiento de León, para evitar la doble imposición.

6.- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

7.- El nombramiento y destitución del personal que presta servicio en el Cementerio, así como su corrección disciplinaria, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento de León, relación con el personal de su plantilla que continúa prestando servicios en el Cementerio.

Artº 3º.- El Presidente de la Mancomunidad podrá delegar en el Gerente las competencias ordinarias que le Ley le atribuye sobre el Cementerio.

Artº 4º.- Los representantes o ministros de las distintas confesiones religiosas podrán disponer lo conveniente en orden a la celebración de los entierros, en relación con las normas religiosas aplicables en cada caso, dentro del debido respecto a la dignidad de las personas.

TITULO II

DEL PERSONAL

CAPITULO I.- DEL CONSERJE.

Artº. 5º.- El cuidado y vigilancia del Cementerio estará encomendado a un Conserje, que deberá ser empelado de la Mancomunidad una vez se produzca la vacante del actual titular y que disfrutará en el recinto del Cementerio de vivienda, que deberá ocupar obligatoriamente.

Artº. 6º.- El uso de la vivienda irá indisolublemente unido al desempeño del cargo de Conserje. Fallecido el titular o si cesara en sus funciones, tanto él, como su familia, deberán abandonar la vivienda en el plazo de un mes.

Pasado este plazo, se procederá al desahucio administrativo, en la forma prevista en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artº. 7º.- El Conserje estará obligado a permanecer en el recinto del Cementerio durante el horario que se le señale, para el debido desempeño de sus funciones.

Corresponde al Sr. Gerente de la Mancomunidad fijar este horario, a la vista de las necesidades del Servicio, así como vigilar su cumplimiento y dar cuenta a la Junta de las infracciones que se produzcan.

Artº. 8º.- Corresponderá al Conserje, bajo la superior dirección del Gerente:

1. Abrir y cerrar las puertas del Cementerio, a la hora que se señale por la Junta de la Mancomunidad, en cada época del año.
2. Hacerse cargo de las licencias de enterramiento y practicar el oportuno asiento en el libro - registro de enterramientos y en el fichero.
3. Realizar los asientos correspondientes en el fichero de concesión de nichos y sepulturas.
4. Firmar la papeleta de enterramiento, devolviendo un ejemplar a las oficinas de la Mancomunidad y entregando el otro a la familia del difunto.
5. Archivar la documentación y oficios que reciba.
6. Vigilar el recinto del Cementerio y dar cuenta de todas las anomalías que observe al Gerente de la Mancomunidad.
7. Cumplir las órdenes que reciba del Gerente la Mancomunidad, en todo lo que se refiere al buen orden y organización del Cementerio.
8. Impedir la entrada o salida del Cementerio de cualquier resto u objeto, sin la oportuna autorización.
9. Impedir la entrada en el Cementerio de perros u otros animales.
10. Exigir a los particulares la presentación de la oportuna licencia, expedida por la Mancomunidad, para la realización de cualquier obra.
11. Cuidar de que los restantes empleados del Cementerio cumplan con puntualidad sus obligaciones, dando cuenta de las faltas que se cometan al Sr. Gerente de la Mancomunidad.
12. Distribuir el trabajo de los empleados, de acuerdo con las necesidades del Servicio y las instrucciones del Gerente de la Mancomunidad o del Arquitecto designado por ésta.
13. Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones y traslados, una vez se haya presentado la documentación necesaria y vigilar, permaneciendo a pie de sepultura, que se realicen debidamente, hasta su finalización.
14. Cuidar de que todos los departamentos del Cementerio, se encuentren constantemente en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

Artº. 9º.- En todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Cementerio, el Conserje estará bajo la dirección del Gerente de la Mancomunidad, a quien comunicará todos los incidentes que se produzcan, sin perjuicio de las facultades del Arquitecto designado por aquella, en cuanto se refiere a los aspectos constructivos del recinto.

CAPITULO II.- DEL RESTOS DEL PERSONAL.

Artº. 10.- La realización de los trabajos materiales dentro del Cementerio corresponde al personal de la Mancomunidad asignado a este servicio y a aquél que, aún perteneciendo a la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de León, continúe prestando sus servicios en el Cementerio, sin perjuicio de que, en el momento en que se produzcan vacantes entre este último personal, se amorticen las correspondientes plazas en la Plantilla de Funcionarios del Ayuntamiento de León y se creen las correlativas en la Plantilla de la Mancomunidad.

Artº. 11.- Sin perjuicio de las facultades de la Junta para organizar como crea conveniente, la Plantilla de Personal del Cementerio, podrá designar, hasta tanto se lleve a cabo dicha organización, un Capataz encargado de la dirección inmediata del personal adscrito al Cementerio.

El Capataz recibirá instrucciones del Gerente de la Mancomunidad, directamente o a través del Conserje y asimismo del Arquitecto designado por la Junta, en lo relativo a la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento.

Artº. 12.- Bajo la dirección inmediata del Capataz, corresponde al personal del Cementerio realizar todas las operaciones ordinarias de los enterramientos, exhumaciones, traslados de restos, etc.

Deberán asimismo realizar, bajo las órdenes del Capataz y de acuerdo con las instrucciones que éste reciba, los trabajos de limpieza, ornamentación, jardinería, obras menores, etc.

TITULO III

POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

CAPITULO I.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Artº. 13.- La administración del Cementerio se llevará por la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerio, SERFUNLE, de acuerdo con lo prevenido en sus Estatutos y en el antiguo Reglamento de los Servicios Funerarios Municipales de León, en lo que sea de aplicación.

Artº. 14.- Corresponderá a la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerio, SERFUNLE, sin perjuicio de las competencias de los Ayuntamientos mancomunados y, en especial, del Ayuntamiento de León, el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Expedir los permisos de inhumaciones, exhumaciones y traslado de restos.
2. Llevar el libro-registro de enterramientos.
3. Practicar los asientos en los libros de sepulturas o nichos.
4. Llevar el fichero de sepulturas y nichos.
5. Expedir la papeleta de enterramiento.
6. Otorgar los permisos para colocación de cruces o cualesquiera otros símbolos, lápidas de nichos y sepulturas, construcción de aceras, etc.
7. Otorgar las concesiones funerarias de carácter temporal o perpetuo.
8. Expedir los títulos acreditativos de las concesiones funerarias y anotar las transmisiones de las mismas.
9. Realizar el cobro de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios y utilización del Cementerio, así como de precios públicos, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuya aprobación corresponderá asimismo a la Junta de la Mancomunidad.
10. Otorgar las licencias de obras a realizar por particulares, dentro del recinto del Cementerio.
11. Adoptar las medidas necesarias para la administración y buen funcionamiento del Cementerio.
12. Cualquier otra medida relacionada con el funcionamiento del Cementerio, que no esté expresamente recogida en los apartados anteriores.

Artº. 15.- Corresponderá al Gerente de la Mancomunidad:

1. Dar las órdenes oportunas al personal de la Mancomunidad, sobre la forma de llevar los libros-registros y demás documentación correspondiente al Cementerio.
2. Cursar al Conserje las instrucciones oportunas sobre la forma de llevar la documentación necesaria y coordinar esta obligación con la gestión encomendada a la Mancomunidad.
3. Cursar al Capataz directamente o a través del Conserje las órdenes necesarias sobre acondicionamiento, vigilancia, limpieza y funcionamiento del Cementerio, sin perjuicio de las órdenes concretas que, en materia de su competencia, puedan ser cursadas por el Arquitecto designado por la Junta de la Mancomunidad.
4. Cuidar de que todos los empleados del Cementerio cumplan con sus obligaciones, dando cuenta a la Junta de las anomalías que se produzcan.
5. Procurar que todos los empleados guarden el respeto y consideración debidos al público, reprendiendo o corrigiendo cualquier falta que notase, sin perjuicio de ponerla en conocimiento de la Junta de la Mancomunidad.

6. Evacuar los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones, con referencia a los libros y demás documentos que se lleven en la Mancomunidad y que deban expedirse por el Secretario de la misma.
7. Hacerse cargo de los derechos procedentes de la Administración del Cementerio, expidiendo los correspondientes resguardos o ingresando directamente en la Tesorería de la Mancomunidad las cantidades recaudadas, previa la oportuna liquidación, acompañada de las relaciones y justificantes necesarios.
8. Adoptar cualquier otra medida relacionada con la buena marcha del Cementerio, que no esté atribuida expresamente a algún órgano de la Mancomunidad.

Artº. 16.- Corresponderá al Gerente de la Mancomunidad adoptar, bajo su responsabilidad, todas aquellas disposiciones de resolución inmediata y que, dada su premura, no permitan la previa consulta a la Presidencia de la Junta de la Mancomunidad, a la que deberá dar cuenta inmediatamente de las medidas adoptadas.

CAPITULO II.- DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO.

Artº. 17.- El Cementerio estará abierto durante las horas que se determinen por la Junta, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al Conserje del Cementerio la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de cierre y de apertura estará expuesto en sitio bien visible de la entrada principal.

Artº. 18.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio.

Se podrá establecer, si se considera oportuno, que no se practique el enterramiento de los que no lleguen al Cementerio dentro de un margen determinado, antes de la hora señalada para el cierre, en cuyo caso, los cadáveres habrán de depositarse en el Depósito del Cementerio, para realizar la inhumación al día siguiente.

Correrán de cargo de los familiares del difunto las horas extraordinarias que deba realizar el personal del Cementerio, cuando sea necesario, por circunstancias

especiales, llevar a cabo inhumaciones o exhumaciones, fuera del horario ordinario establecido.

Artº. 19.- Los empleados del Cementerio deberán usar el uniforme que se apruebe y realizar el horario que se termine por el Gerente de la Mancomunidad, dentro de los límites establecidos por la Legislación Laboral y el convenio colectivo, si existiera.

Corresponderá al Gerente establecer la forma de controlar el efectivo cumplimiento del horario, sin perjuicio de las horas extraordinarias que deban realizarse por necesidades del Servicio.

Artº. 20.- El Conserje impedirá rigurosamente la entrada en el Cementerio a toda persona o grupo de personas que, por sus ademanes u otras causas, puedan turbar la tranquilidad del recinto, o alterar las normas del respeto debido a este lugar.

Igualmente prohibirá la entrada a las personas que pretendan realizar obras en el recinto del Cementerio y no vayan provistos de la correspondiente licencia de la Mancomunidad.

Artº. 21.- No se permitirá la entrada de perros, caballerías y otros animales. Tampoco se permitirá el acceso de carruajes, salvo caso imprescindible para el transporte de materiales de construcción que no puedan llevarse de otra forma hasta el lugar de la obra, siendo en este caso obligación del dueño de aquélla la inmediata reparación o abono de los desperfectos que se causen. Se exceptúa de esta prohibición la zona de ampliación del Cementerio, si por la Junta de la Mancomunidad se estimase oportuno autorizar en la misma la circulación de vehículos.

Artº. 22.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Gerente.

Los trabajos de realización de obras por particulares habrán de llevarse a cabo necesariamente durante el horario de apertura al público del Cementerio.

Artº. 23.- Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de aserrado de piedras o mármoles, así como de desbaste u otras similares y, si por circunstancias especiales, algún cantero necesitara practicar estas operaciones, solicitará autorización del Gerente de la Mancomunidad, quien designará el lugar en que podrán realizarse estos trabajos.

Artº. 24.- No podrán hacerse de noche enterramientos ni trabajos de ninguna clase.

Artº. 25.- En el Cementerio deberán existir las dependencias siguientes:

1. Edificio para el servicio religioso
2. Vivienda del Conserje
3. Depósito de cadáveres
4. Departamento para autopsias y embalsamamientos, dotado del instrumental adecuado.
5. Horno para la cremación de maderas, ropas, utensilios fúnebres y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
6. Lugar para estancia y aseo de los empleados del Cementerio.
7. Lugar adecuado para la realización de los trabajos necesarios para la conservación del Cementerio y almacenamiento de materias y utensilios.
8. Dependencias administrativas.
9. Servicios higiénicos públicos.

Sin perjuicio de ello, la Junta de la Mancomunidad podrá acordar el establecimiento, en los terrenos del Cementerio, de otras dependencias que, relacionadas con el servicio, resulten idóneas para su emplazamiento en dicha zona.

Artº. 26.- En el Cementerio se habilitará uno o varios lugares, con la dignidad suficiente, destinados a osarios para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas.

Podrán retirarse restos del osario para fines pedagógicos, previa la autorización oportuna de la Presidencia de la Junta de la Mancomunidad, quien podrá delegar esta facultad en el Gerente.

CAPITULO III.- DEL DEPOSITO DE CADAVERES.

Artº. 27.- Los cadáveres, cuya inhumación no haya de practicarse inmediatamente después de su llegada al Cementerio, se depositarán en el depósito de cadáveres.

Artº. 28.- No podrá procederse a ninguna inhumación sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, depositándose los cadáveres que a su llegada al Cementerio no hayan cumplido dicho plazo, salvo lo que se disponga en tiempo de epidemia.

Artº. 29.- También se depositarán en el depósito de cadáveres los que por orden de la Inspección de Sanidad, sean conducidos al Cementerio antes de las veinticuatro horas del fallecimiento.

Artº. 30.- No se permitirá a particulares la estancia en el depósito, durante el tiempo en que permanezcan en el mismo los cadáveres, hasta su inhumación.

CAPITULO IV.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y AUTOPSIAS

Artº. 31.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones vigentes.

Artº. 32.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con autorización expedida por el Gerente de la Mancomunidad, previa delegación del Presidente de la misma y bajo la responsabilidad de aquél.

Artº. 33.- El despacho de una inhumación precisará la presentación en las Oficinas de la Mancomunidad de los documentos siguientes:

1. Título de la concesión sepulcral.
2. Licencia de enterramiento.
3. Autorización judicial en los casos distintos de la muerte natural.
4. Recibo del pago de los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artº. 34.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá el permiso de inhumación y la papeleta de enterramiento por duplicado, que deberá presentarse en el Cementerio, con el cadáver, como justificación de que la documentación está en regla y procede la inhumación.

Artº. 35.- En la papeleta de enterramiento se hará constar:

1. Nombre y apellidos del difunto.
2. Fecha de la defunción.
3. Causa de la misma.
4. Lugar de enterramiento, indicando si es nicho, panteón o capilla y su número.
5. Si debe o no quedar en depósito.

Art. 36.- El ejemplar original de la papeleta de enterramiento será devuelto dentro las veinticuatro horas siguientes, por el Conserje del Cementerio, a las oficinas

de la Mancomunidad, debidamente firmado, como justificación de su exacto cumplimiento y a efectos de anotación en el libro- registro correspondiente, entregando el duplicado a los familiares del difunto.

Art. 37.- Salvo que una disposición general lo autorice, no podrán realizarse traslados o remociones de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco años si la causa del fallecimiento representase un grave peligro sanitario.

Se exceptúan de dicho plazo las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial y las de cadáveres que hubieran sido embalsamados, así como los casos que se autoricen por la Gerencia, en consideración a circunstancias excepcionales.

Art. 38.- Si al efectuarse una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos, resultase necesario proceder a la reducción de éstos, se efectuará esta operación en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Art. 39.- El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya que sea en cuanto al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres pueden ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Art. 40.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a cuyo favor se haya expedido.

Si el titular hubiese fallecido o no se pudiera identificar, se concederá la autorización para enterrar en la sepultura de que se trate, ponderando las circunstancias concretas que concurren y, especialmente:

Si el titular hubiese fallecido o no se pudiera identificar, se concederá la autorización para enterrar en la sepultura de que se trate, ponderando las circunstancias concretas que concurren y, especialmente:

1. La relación de parentesco del titular de la sepultura con la persona cuyo cadáver se desee inhumar, o con el poseedor del título.
2. La relación de parentesco del difunto cuya inhumación se solicite, con los que estén enterrados en la propia sepultura.
3. La persona o entidad que solicita la inhumación.

Artº. 41.- Cuando se efectúe la inhumación de un cadáver embalsamado, se hará constar esta circunstancia en el título de la sepultura, en el libro- registro de enterramientos y en el libro- registros de sepulturas o nichos.

Artº. 42.- Para efectuar una inhumación en sepultura cuya titularidad conste registrada a nombre de comunidades, establecimientos y demás personas jurídicas, habrá de presentarse documento extendido por la dirección o presidencia de la comunidad o entidad de que se trate, acreditativo del consentimiento de la misma.

Artº. 43.- Para efectuar en una sepultura la inhumación de persona que no sea el propio titular, en los casos en el que el título no fuera presentado, se requerirá la conformidad del titular y, a falta de éste, de cualquiera de los que tuvieran derecho a sucederle en la titularidad.

Artº. 44.- Para la exhumación de un cadáver o de restos, para su inhumación en otro Cementerio, se precisará solicitud del titular de la sepultura de que se trate, que hayan transcurrido los plazos establecidos en el artº. 37, y la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Si la reinhumación ha de efectuarse en otra sepultura del mismo Cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

Artº. 45.- Habrá en el Cementerio una sala destinada a las autopsias, dotada del material necesario para las mismas.

CAPITULO V.- DE LOS RITOS FUNERARIOS.

Artº. 46.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de Noviembre de 1978, los enterramientos que se efectúen en el Cementerio Municipal se realizarán sin discriminación alguna por razones de religión, ni por cualesquiera otras.

Artº. 47.- Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura, de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Artº. 48.- Podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados para ello.

A estos efectos, se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de capillas o lugares de culto, de acuerdo con sus creencias.

Sus dimensiones se fijarán por la Junta de la Mancomunidad en cada caso, de acuerdo con las disponibilidades de terreno existentes.

Artº. 49.- No existirán en el Cementerio recintos especiales, ni separaciones entre el recinto común y los anteriormente llamados Cementerios Civiles.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPITULO I.- DE LAS DIVERSAS CONCESIONES DE DERECHOS FUNERARIOS.

Artº. 50.- Las concesiones de derechos funerarios en el Cementerio serán de las siguientes clases:

1. De parcela para construcción de capilla o mausoleo.
2. De fosas para cubrición o construcción de panteones.
3. De nichos.

Artº. 51.- Las concesiones de derechos funerarios podrán ser de carácter permanente o temporal.

Las de carácter permanente tendrán una duración de noventa y nueve años, a cuyo término serán renovadas por otro período igual y en la forma prevista en los artículos siguientes.

Las adjudicaciones temporales sólo se otorgarán para enterramientos inmediatos y por períodos mínimos de diez años y máximos de quince.

Artº. 52.- Antes de terminar el período de adjudicación temporal, cabrá otorgar prórroga a petición del titular o de sus herederos o causahabientes o, en su defecto, de cualquier persona vinculada con relación de parentesco o amistad, con aquélla o aquéllas cuyos restos estén inhumados en el lugar de que se trate.

Las prórrogas podrán realizarse por periodos anuales o quinquenales, a voluntad del solicitante.

Artº. 53.- Finalizado el plazo máximo de adjudicación permanente, podrá realizarse nueva adjudicación, por período no superior al máximo autorizado y en favor del mismo titular de la adjudicación anterior o de sus herederos o causahabientes, siempre que se solicite dentro del período de la concesión.

Artº. 54.- Expirado el período de concesión del derecho funerario permanente, sin que se hubiera solicitado con anterioridad nueva adjudicación, se requerirá al titular de la adjudicación caducada, para que abone los derechos de la nueva adjudicación.

De no ser atendido el requerimiento, se considerará que el interesado o sus herederos o causahabientes renuncian a la nueva adjudicación y se tramitará expediente, con audiencia de los interesados legítimos, para declarar la caducidad de la concesión.

Declarada la caducidad, las construcciones existentes quedarán de propiedad de la Mancomunidad, sin indemnización.

Artº. 55.- Toda concesión de derechos funerarios sobre terrenos del Cementerio se entiende otorgada exclusivamente para enterramientos y edificaciones sepulcrales, y a este fin se hallan limitados los derechos de los concesionarios.

Artº. 56.- Las concesiones a perpetuidad se entienden hechas, como máximo, por el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio.

Si por cualquier causa se clausurase el Cementerio, antes de finalizar el plazo de la concesión, los titulares tendrán derecho a indemnización, por el plazo pendiente de transcurrir, si bien, para el cálculo de la misma se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, pero no el de la obra ejecutada por el concesionario.

Art. 57.- Las concesiones de derechos funerarios se realizarán siempre en favor de una sola persona. No se permite la división de la propiedad, ni el dominio de varios propietarios proindiviso, salvo los casos previstos en el artº. 75.

Art. 58.- Las concesiones de derechos funerarios se justificarán por medio del correspondiente título, que será expedido por la Mancomunidad.

En los títulos de las concesiones funerarias se hará contar:

1. Datos que identifiquen la parcela, sepultura o nicho.
2. Fecha de la concesión.
3. Nombre y apellidos del titular.
4. Anualidades satisfechas en concepto de derecho funerario temporal y vencimiento del mismo.
5. Datos de los titulares sucesivos y fecha de la transmisión.

CAPITULO II.- DE LAS CAPILLAS Y MAUSOLEOS.

Art. 59.- La concesión de parcelas para la construcción de capillas o mausoleos sólo podrá realizarse en aquellas zonas que sean expresamente determinadas por la Mancomunidad, a la vista de las necesidades del Cementerio.

Las capillas o mausoleos ocuparán dos parcelas, como máximo, salvo casos especiales, que deberán autorizarse por la Junta de la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.

Art. 60.- Las concesiones de parcelas para la construcción de capillas o mausoleos tendrán siempre carácter permanente, en la forma prevista en este Reglamento.

Art. 61.- Una vez adjudicada una parcela de estas características, el titular de la concesión dispondrá del plazo de tres meses para solicitar licencia de construcción y de otros tres meses desde que se le conceda la licencia para finalizarla.

Transcurridos estos plazos caducará la concesión y revertirá la parcela a la Mancomunidad, quien abonará al titular el 50% de los derechos satisfechos, pero sin que sean indemnizables los gastos realizados por obras parcialmente efectuadas, que quedarán de propiedad de la Mancomunidad, sin perjuicio del derecho del interesado a retirarlas, dentro del plazo que se le señale.

Art. 62.- Para construir una capilla o mausoleo, será necesaria licencia, que deberá solicitarse de la Mancomunidad, acompañando proyecto de la construcción y abonando los correspondientes derechos.

Art. 63.- Si la capilla fuera construida por la Mancomunidad, el titular abonará el valor de la construcción, determinado según informe de los Servicios Técnicos de aquélla, más un 10% por gastos generales y de gestión.

Art. 64.- Las medidas máximas ocupadas por la construcción no sobrepasarán las dimensiones de la parcela adjudicada, en ninguno de sus puntos.

Art. 65.- Se prohíben los vuelos que viertan aguas sobre otras concesiones funerarias. A estos efectos, el vuelo máximo autorizado será de 0,05 m.

La altura máxima de las construcciones o sus complementos, medida en cualquiera de sus puntos, será de 3 metros, salvo casos especiales que deberá autorizar expresamente la Junta de la Mancomunidad.

CAPITULO III.- DE LAS FOSAS PARA CUBRICION O CONSTRUCCION DE PANTEONES

Art. 65.- Las fosas para cubrición o construcción de panteones se harán por la Mancomunidad, quien las pondrá a disposición de los titulares de la concesión funeraria, que podrán realizar la cubrición por sí o encargarla a la Mancomunidad.

Art. 66.- Las concesiones de fosas para cubrición o construcción de panteones tendrán siempre carácter permanente, de la forma prevista en este Reglamento.

Art. 67.- Una vez adjudicado el derecho sobre una fosa, el titular de la concesión dispondrá de un plazo de dos meses para solicitar la licencia de cubrición, y de otros dos para realizarla, desde la fecha en que le sea otorgada la licencia.

Transcurridos estos plazos, caducará la concesión y la fosa revertirá a la Mancomunidad, quien abonará al titular el 50% de los derechos satisfechos, pero sin que sean indemnizables los gastos hechos por obras parcialmente realizadas, que quedarán de propiedad de la Mancomunidad, sin perjuicio del derecho del interesado a retirarlas, dentro del plazo que se le señale.

Art. 68.- Las fosas adjudicadas habrán de cubrirse por sus titulares, en el plazo señalado en el artículo anterior, mediante la construcción del correspondiente panteón o, al menos, realizando la cubrición mínima, según modelo confeccionado por los Servicios Técnicos de la Mancomunidad y aprobado por ella.

Art. 69.- Los titulares de fosas abonarán a la Mancomunidad, al margen de los derechos de concesión, el valor real de construcción de la misma, determinado según informe técnico, más un 10% por gastos generales y de gestión.

El mismo criterio se seguirá en el caso de que el panteón sea realizado por la Mancomunidad, a petición del titular de la concesión.

Art. 70.- La cubrición de la fosa se realizará previa licencia, ajustándose a las alineaciones y rasantes señaladas por la Mancomunidad y con pago de los correspondientes derechos.

Si se realiza la cubrición mínima, se hará según el modelo aprobado por la Mancomunidad.

En caso de construcción de panteón, se acompañará a la solicitud el croquis correspondiente.

Art. 71.- En todo caso, las cubriciones o panteones que se realicen por particulares deberán tener, como mínimo, la medida libre en toda su embocadura y zócalo de 2,10 metros de largo por 0,80 metros de ancho.

No podrán instalarse elementos complementarios de altura superior a 3 metros.

En las fosas construidas por la Mancomunidad queda prohibida la construcción de aceras.

CAPITULO IV.- DE LOS NICHOS.-

Art. 72.- Las concesiones de nichos podrán ser perpetuas o temporales, destinándose a éstas con carácter preferente las dos filas superiores, salvo necesidades del Cementerio.

Los nichos serán construidos por la Mancomunidad, estando los titulares obligados a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, previa petición de la oportuna licencia.

En caso de incumplimiento, podrá hacerlo la Mancomunidad, con gastos a su cargo.

CAPITULO V.- DE LAS SEPULTURAS COMUNES.-

Artº. 73.- En los patios en que se determine por la Mancomunidad, ésta construirá sepulturas comunes, según el modelo que se apruebe por la Junta de la misma, destinadas a la inhumación de pobres de solemnidad y de aquellas personas cuyos familiares no opten por hacer frente a los gastos de una inhumación ordinaria en fosa o nicho.

En estas sepulturas se realizarán las inhumaciones, en el orden que se vayan determinando por los Servicios de la Mancomunidad, y una vez transcurridos diez años desde la inhumación, previa notificación a la familia, si fuera conocida o anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, se procederá al traslado de restos al osario.

Artº. 74.- Estas sepulturas comunes no podrán ser objeto de concesión perpetua y seguirán el régimen de las temporales, cuando se trate de inhumaciones de personas no consideradas pobres de solemnidad. En dicho caso, devengarán los derechos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Esta clase de sepulturas podrá utilizarse para concesiones temporales ordinarias, si en un momento dado fuese necesario por falta de nichos de estas características, previo pago de los derechos de ordenanza correspondientes.

CAPITULO VI.- DE LA TRANSMISION DE DERECHOS FUNERARIOS.-

Art. 75.- Las concesiones de derechos funerarios podrán realizarse:

1. A nombre de persona individual.

2. A nombre del usufructuario y del nudo propietario, cuando así resulte de una transmisión “mortis causa”.
3. A nombre de comunidades religiosas o de establecimientos asistenciales u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados o acogidos.
4. A nombre de Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Art. 76.- Al fallecimiento del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor los herederos testamentarios o, en su defecto, aquellas personas a quienes corresponda la sucesión de abintestato.

Si el causante hubiera instituido varios herederos o varias personas resultaran herederos abintestato, la titularidad del derecho funerario sobre la sepultura de que se trate, será deferida en favor del heredero que, por mayoría de los mismos, designen en el plazo de tres meses, a partir del fallecimiento del causante, de no conseguirse o no ser posible la mayoría, se deferirá en favor del mayor de edad.

Art. 77.- Quedan prohibidas las transmisiones inter vivos de cualquier clase de derechos funerarios, salvo las cesiones que se realicen en favor del cónyuge o de alguno de los parientes, hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del titular.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en que se trate de regularizar situaciones con la finalidad de conseguir la plena coincidencia entre el titular documental de la concesión y la persona o personas con derecho a la utilización de la sepultura o nicho. En el caso de que fuesen varias, se seguirá el mismo sistema establecido en el párrafo 2º del artº. 76,

Artº. 78.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo, siempre que en la sepultura o nicho no existan restos inhumados.

En la Ordenanza Fiscal correspondiente se regulará la cuantía de la indemnización que la Mancomunidad abonará al interesado que renuncie a su derecho, cuya cuantía estará en función de los años que falten para el vencimiento del plazo de adjudicación.

Art. 79.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, se expedirá un duplicado en favor del mismo titular.

Los errores en el nombre, apellidos o cualesquiera otros en los títulos de derechos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa su justificación y comprobación.

CAPITULO VIII.- DE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artº. 80.- Se decretará la caducidad de los derechos funerarios, con reversión de los terrenos o sepulturas y nichos a la Mancomunidad, en los siguientes casos:

1. Por estado ruinoso de la edificación, declarada previo informe técnico e incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del oportuno expediente y con audiencia de los interesados.
2. Por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular, sin que los herederos hayan instado el traspaso a su favor.

Si apareciese el heredero instando la transmisión y la sepultura se encontrara en estado deficiente, deberá acondicionarla en el plazo de tres meses, pasado el cual sin hacerlo, se decretará la caducidad de la concesión y la reversión a la Mancomunidad.

3. Por el transcurso de los plazos de concesión sin haberse solicitado oportunamente la renovación de las perpetuas o la prórroga de las temporales, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 54.
4. Por falta de pago de los derechos o tasas en los plazos correspondientes.
5. Por renuncia expresa del titular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se entenderán otorgadas por períodos de noventa y nueve años, renovables, las concesiones perpetuas existentes en el momento de la entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de León el 28 de junio de 1983 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 6 de Diciembre de 1983 (20 días más tarde.- artº 7 del Reglamento de las Corporaciones Locales).

SEGUNDA.- Los actuales propietarios de parcelas en las que no se hayan realizado ninguna inhumación, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para proceder a su enajenación.

Transcurrido este plazo, únicamente podrán transmitirlas a la Mancomunidad quien les reintegrará el importe abonado en el momento de la adquisición. Todo ello sin perjuicio de las cesiones inter vivos autorizadas por la Mancomunidad, de acuerdo con lo previsto en el artº 77.

TERCERA.- Los actuales titulares de parcelas para capillas o fosas deberán proceder a la construcción o cubrición, en los plazos señalados en los artículos 61 y 67 de este Reglamento, a contar de la fecha de entrada en vigor del mismo y con las consecuencias señaladas en aquéllos, en cuanto a la caducidad de sus correspondientes derechos.

La misma norma se aplicará a los titulares actuales de nichos.

CUARTA.- La prohibición contenida en el artº. 37 no será de aplicación, en caso de que el Ayuntamiento acuerde la realización del traslado de restos a otras sepulturas o nichos, con la finalidad de liberar terrenos ocupados en la actualidad por fosas comunes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artº. 70.2 de la vigente Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor el presente Reglamento a los quince días hábiles de esta publicación.